DECRETO PUBLICIDAD VIGENTE (2005) HASTA 28-10-2024	DECRETO PUBLICIDAD 175/2024 PUBLICADO EN 28-10-2024 VIGENTE A PARTIR 29-10-2024	OBSERVACIONES
Artículo 1. Objeto. 1 El presente Decreto tiene por objeto regular la Publicidad Sanitaria realizada por los centros, servicios y establecimientos sanitarios	Artículo 1. Objeto: 1. El presente Decreto tiene por objeto regular la publicidad sanitaria realizada tanto por los centros y servicios sanitarios como por los establecimientos sanitarios autorizados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como la participación de los Colegios Profesionales del ámbito sanitario en el procedimiento de autorización de dicha publicidad. 2. Asimismo, tiene por objeto regular las cuestiones concernientes a la inscripción y registro de las autorizaciones de publicidad sanitaria en el Registro de Publicidad Sanitaria regulado en los artículos 21 al 24 de este Decreto, así como la gestión del mismo.	
2. A los efectos del presente Decreto, se entenderá por «Publicidad Sanitaria» toda forma de comunicación realizada, dirigida al público en general, tendente a promover la contratación de prestaciones sanitarias de los profesionales de la salud, en centros, servicios y establecimientos sanitarios, en los términos recogidos por el Decreto 106/2004, de 27 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el reglamento que regula la autorización de centros y servicios sanitarios en Aragón y por el Decreto 24/2005, de 8 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el reglamento que regula la autorización de los establecimientos sanitarios dedicados a las actividades de óptica, ortopedia y audioprótesis en Aragón.	Artículo 2. Definición de publicidad sanitaria. A los efectos del presente Decreto, se entenderá por "Publicidad Sanitaria" toda forma de comunicación gráica, sonora o audiovisual, dirigida al público en general, tendente a promover directa o indirectamente la contratación de actividades, productos o servicios prestados por profesionales de la salud, en centros, servicios y establecimientos sanitarios, en los términos recogidos por el Decreto 106/2004, de 27 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el reglamento que regula la autorización de centros y servicios sanitarios en Aragón, por el Decreto 24/2005, de 8 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el reglamento que regula la autorización de los establecimientos sanitarios dedicados a las actividades de óptica, ortopedia y audioprótesis en Aragón.	Especifica los medios utilizados para difundir el mensaje, abarcando todos ellos. Incorpora actividades, productos y servicios
Artículo 2. —Principios informadores de la Publicidad Sanitaria 1 La Publicidad Sanitaria se regirá por los	Artículo 3. Principios informadores de la publicidad sanitaria. 1. La publicidad sanitaria se regirá por los principios generales que han de regir toda actividad publicitaria y en concreto por los de objetividad, autenticidad y lealtad. 2. La información, promoción y publicidad, tanto si se dirige a los	Los puntos 1 2 y 3 tienen IDÉNTICO CONTENIDO y el punto 4º es nuevo:

3. La oferta, promoción y publicidad de los productos, servicios o actividades se ajustarán a su naturaleza, características, condiciones, utilidad o finalidad.	4. Los centros, establecimientos y servicios no sanitarios, así como cualquier persona física o jurídica que no pertenezca al ámbito de los centros, establecimientos y servicios sanitarios, no podrán utilizar en su publicidad términos que sugieran la realización de cualquier tipo de actividad sanitaria o que puedan inducir a error sobre ello a los usuarios	Prohíbe a centros no sanitarios utilizar expresiones publicitarias que induzcan a confusión respecto de la naturaleza del servicio (Definición de centro sanitario el así autorizado por la
Artículo 3. —Ámbito de aplicación. 1 La Publicidad Sanitaria que se realice en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón por los centros, servicios y establecimientos definidas en el artículo 1, quedará sujeta a la autorización administrativa, control y vigilancia, de la Diputación General de Aragón.	Artículo 4. Ámbito de aplicación. 1. El presente Decreto será de aplicación a la publicidad sanitaria objeto de regulación que se lleve a cabo en canales y medios de comunicación presentes o futuros, digitales y no digitales, por parte de los centros, servicios y establecimientos comprendidos en el ámbito subjetivo de este Decreto. 2. No será de aplicación este Decreto a las Oficinas de Farmacia y los	Autoridad Sanitaria). Deja claro que afecta a cualquier tipo de mensaje, con independencia de canal utilizado, digital o no

Botiquines Farmacéuticos, en virtud de lo dispuesto en la Lev 4/1999, de 25 de marzo, de Ordenación Farmacéutica para Aragón. 2. No será de aplicación este Decreto a las Oficinas de Farmacia y los Botiquines 3. Los medicamentos y productos sanitarios sólo podrán ser objeto Farmacéuticos en virtud de lo dispuesto en la de publicidad en los casos, formas y condiciones establecidos en Lev 4/1999, de 25 de marzo, de Ordenación su normativa específica que los regulan. Farmacéutica para Aragón. Artículo 4. —Excepciones: Artículo 5. Excepciones. 1. Sin periuicio de lo dispuesto en los artículos Las campañas publicitarias autorizadas por el Ministerio de Sanidad anteriores, los productos estupefacientes, podrán ser difundidas sin necesidad de autorización administrativa previa psicótropos y medicamentos, sólo podrán ser por el Gobierno de Aragón. obieto de publicidad en los casos, formas v condiciones establecidos en su normativa específica que los regulan. 2.- Las actividades de índole publicitaria referentes a especialidades farmacéuticas que, conforme a la legislación vigente, hayan sido declaradas «publicitarias», se regirán por lo dispuesto en la Ley 2. Las actividades de índole publicitaria 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, así como por las referentes a especialidades farmacéuticas que, normas que la desarrollen y las que, a efectos de su aplicación, conforme a la legislación vigente, havan sido disponga el Ministerio de Sanidad y Consumo, correspondiendo, en declaradas «publicitarias», se regirán por lo todo caso, las facultades inherentes a la actividad de concesión de las dispuesto en la Ley 25/1990, de 20 de autorizaciones administrativas a los órganos contemplados en este diciembre, del Medicamento, así como por las Decreto. normas que la desarrollen y las que, a efectos Elimina del texto otras Las campañas publicitarias autorizadas por el Ministerio de de su aplicación, disponga el Ministerio de excepciones Sanidad podrán ser difundidas sin necesidad de autorización Sanidad y Consumo, correspondiendo, en todo mantiene tan solo las administrativa previa por el Gobierno de Aragón. caso, las facultades inherentes a la actividad Campañas del concesión de las autorizaciones Ministerio administrativas a los órganos contemplados en este Decreto. 3. Las campañas publicitarias autorizadas por el Ministerio de Sanidad y Consumo, podrán ser difundidas sin necesidad de autorización administrativa previa por la Diputación General de Aragón.

Capítulo II. Comisión de Publicidad Sanitaria en Aragón

Artículo 5. —Comisión consultiva:

Se crea, la Comisión de Publicidad Sanitaria en Aragón, como órgano administrativo consultivo dependiente del Departamento competente en materia de Salud.

Artículo 6. —Composición de la Comisión:

La Comisión de Publicidad Sanitaria en Aragón estará integrada por:

- a) El Director General de Planificación y Aseguramiento, que actuará como Presidente.
- b) El Jefe de Servicio de Evaluación y Calidad Asistencial, que actuará como Vicepresidente, sustituyendo al Presidente en caso de ausencia, vacante o enfermedad.
- c) Un funcionario de la Dirección General

Capítulo II. Comisión de Publicidad Sanitaria en Aragón

Artículo 6. Comisión consultiva de Publicidad:

1.- El Decreto 240/2005, de 22 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la autorización de Publicidad Sanitaria de la Comunidad Autónoma de Aragón creó la Comisión de Publicidad Sanitaria en Aragón, como órgano administrativo consultivo dependiente del Departamento competente en materia de Salud.

Durante el tiempo de vigencia de este Decreto, se ha visto que esta Comisión ha sido muy útil para el cumplimiento de los fines del control de la Publicidad Sanitaria, por lo que el nuevo Decreto la mantiene.

Artículo 6. Comisión de Publicidad Sanitaria.

La Comisión de Publicidad Sanitaria es un órgano administrativo de carácter consultivo dependiente del Departamento competente en materia de salud

Artículo 7. Composición.

- La Comisión de Publicidad Sanitaria estará integrada por las personas que ocupan los siguientes puestos:
- a) La persona titular de la **Dirección General** competente en **materia de publicidad sanitaria**, que actuará como **Presidente**.
- b) La persona titular de la **Jefatura de Servicio con competencia en publicidad sanitaria,** que actuará como Vicepresidente, sustituyendo al Presidente en caso de ausencia, vacante o enfermedad.
- c) Una persona funcionaria de la Dirección General competente en publicidad sanitaria, que realizará funciones de Secretaría, sin voz, ni voto.
- d) Una persona **funcionaria** competente en materia de **autorización de centros y servicios sanitarios** de la Dirección General competente en publicidad sanitaria.
- e) Una persona **funcionaria** competente en materia de autorización de **establecimientos** sanitarios de la Dirección General competente en

Reconfiguración del personal designado:

de Planificación y Aseguramiento que actuará publicidad sanitaria. f) Una persona **funcionaria** de la Dirección General competente en como Secretario. Consumo. g) Una persona funcionaria de la Dirección General competente en Salud Pública h) Una persona representante de cada uno de los servicios d) Un funcionario de la Dirección General provinciales competentes en materia de inspección y autorización de de Consumo con rango de Jefe de Servicio centros, servicios y establecimientos sanitarios. i) Una persona representante de cada uno de los Colegios Oficiales de las diferentes profesiones sanitarias establecidos en el ámbito de la Un funcionario de la Dirección General Comunidad Autónoma. La persona titular del Departamento competente de Salud Pública con rango de Jefe de Servicio en materia de salud nombrará y removerá a los vocales a propuesta de los Colegios Profesionales. En el caso de existir varios Colegios diciales de una determinada profesión sanitaria, su representante se distribuirá de f) Los Directores de los Servicios forma rotatoria entre los diferentes Colegios. j) Una persona representante del Consejo Aragonés de Consumidores Provinciales competentes en materia de Salud. v Usuarios (CACU). Los Jefes de Sección de Inspección de g) Centros y Servicios de los tres Servicios **Provinciales** Un vocal por cada uno de los Colegios h) Oficiales de las diferentes Profesiones Sanitarias establecidos en el ámbito de la Comunidad Autónoma. El Consejero competente en materia de salud nombrará y removerá a los vocales a propuesta de los Colegios Profesionales. En el caso de existir varios Colegios oficiales de determinada profesión Sanitaria, su representante se distribuirá de forma rotatoria entre los diferentes Colegios Artículo 7. —Régimen de funcionamiento: Artículo 8. Régimen de funcionamiento.

1. La Comisión de Publicidad Sanitaria se ajustará, en su

La Comisión de Publicidad Sanitaria en Aragón

se ajustará, en su funcionamiento, a lo dispuesto para los órganos colegiados en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y artículo 24 y siguientes de la Ley 11/1996, de 30 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. Se reunirán al menos semestralmente y en cuantas ocasiones sean convocadas por su Presidente.	funcionamiento, a lo dispuesto para los órganos colegiados en el capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y del artículo 23 y siguientes de la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón. 2. La Comisión se reunirá en sesión ordinaria obligatoriamente una vez al año y, en sesión extraordinaria, en cuantas ocasiones sean convocadas por su Presidente, ya sea por iniciativa propia, o ante el requerimiento de un asunto importante por parte de alguna de las personas integrantes de la Comisión, si el tema no se puede demorar hasta la siguiente reunión ordinaria	Simple ajuste normativo
Artículo 8. —Funciones de la Comisión de	Artículo 9. Funciones.	Introduce la posibilidad de convocar a petición de algún integrante en temas urgentes
Publicidad Sanitaria en Aragón: Corresponden a la Comisión de Publicidad Sanitaria en Aragón las siguientes funciones: a) Proponer criterios generales de actuación encaminados a facilitar y homogeneizar las acciones de control, vigilancia y tramitación de solicitudes de autorización administrativa previa.	Corresponden a la Comisión de Publicidad Sanitaria las siguientes funciones: a) Proponer criterios generales de actuación encaminados a facilitar y homogeneizar las acciones de control, vigilancia y tramitación de solicitudes de autorización administrativa previa. b) Emitir informe previo en los procedimientos de revocación de las autorizaciones. c) Proporcionar asesoramiento técnico en las materias relativas al control y vigilancia de la publicidad sanitaria. d) Seguimiento de las actuaciones de control de la publicidad sanitaria.	Introduce la emisión de informes de "renovación"
 b) Proporcionar asesoramiento técnico en las materias relativas al control y vigilancia de la Publicidad Sanitaria. c) Seguimiento de las actuaciones de control de la publicidad sanitaria. 	d) Seguimiento de las actuaciones de control de la publicidad sanitana.	

Artículo 9. —Autorización: 1 Corresponde al Director del Servicio Provincial competente por razón del domicilio del anunciante o del ámbito territorial de la publicidad, otorgar la autorización	CAPÍTULO III Procedimiento de autorización de publicidad sanitaria Artículo 10. Régimen de autorización. 1. La publicidad sanitaria que se realice en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón por los centros, servicios y establecimientos definidos en el artículo 1, quedará sujeta a la autorización administrativa, control y vigilancia de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.	Ámbito autonómico
administrativa de aquellos mensajes publicitarios que, de manera total o parcial, tengan su ámbito de influencia en la provincia. 2. La autorización concedida por un Servicio Provincial, tendrá validez y eficacia en todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.	 Corresponde a la Dirección General competente en materia de publicidad sanitaria la autorización administrativa de aquellos mensajes publicitarios que, de manera total o parcial, tengan su ámbito de influencia en la Comunidad Autónoma de Aragón. La tramitación se llevará a cabo a través del Servicio Provincial de Sanidad competente por razón del domicilio del anunciante o del ámbito territorial de la publicidad. La autorización concedida tendrá validez y eficacia en todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón. El solicitante será el titular del centro, servicio o establecimiento objeto de publicidad, ya sea persona jurídica o física o, cuando exista delegación expresa del titular, las agencias o medios de comunicación y/o publicidad. 	
		Servicio provincial del domicilio del anunciante o del ámbito de la publicidad.
	Artículo 11. Requisitos para obtener la autorización. 1. Será requisito indispensable para obtener la autorización de publicidad sanitaria que el centro, servicio o establecimiento que se	Se incorpora especificación de quién es el solicitante

publicite esté autorizad o para su funcionamiento conforme a la normativa correspondiente e inscrito en el Registro de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios de Aragón. 2. No se podrán publicitar servicios que no consten como autorizados en la resolución de autorización de un centro, servicio o establecimiento sanitario.	
Artículo 12. Criterios para la difusión de los mensajes publicitarios. Sin perjuicio del sometimiento a normas generales o a los criterios consensuados por la Comisión de Publicidad Sanitaria, la publicidad sanitaria definida en el artículo 2 de este Decreto deberá observar los siguientes criterios generales en la difusión de los mensajes: 1. Identificar con toda claridad, rigor y precisión, y de forma objetiva, la actividad, el producto o servicio al que se refiere, no dejando dudas sobre su verdadera naturaleza. Respecto a la utilización del nombre comercial del centro, servicio o establecimiento sanitario, este no podrá inducir a error ni ser susceptible de confundir sobre la prestación de otro producto, servicio o actividad sanitaria diferente a la realizada por el centro, servicio o establecimiento sanitario. 2. Utilizar textos claramente legibles, audibles y comprensibles en su integridad, evitando términos complejos que sugieran, de forma	INTRODUCE EX NOVO LA PORMENORIZACIÓN DE CONTENIDOS QUE NO DEBEN UTILIZARSE

engañosa o exagerada, cualidades o propiedades no suficientemente demostradas o que puedan suponer confusión con otros productos, servicios o actividades. Deberá utilizarse una letra uniforme en todo el anuncio y quedará excluida la letra pequeña. En el caso de publicidad audiovisual, los contenidos deberán ser legibles y/o audibles en un tiempo ajustado para su comprensión.

3. No se podrá efectuar publicidad a través de cualquier medio de difusión, formato, imagen o sonido que pueda atentar contra la dignidad, ética, seriedad y rigor del ejercicio de las profesiones sanitarias o puedan dañar la figura del profesional sanitario frente a los ciudadanos.

4. No se podrán ofrecer productos, actividades o servicios a los que se les atribuya cualidades, características o resultados que diferan de los que realmente tengan o que de cualquier forma sean susceptibles de inducir a error a las personas a las que se dirige.

5. No se podrán emitir mensajes en los que se ofrezcan ventajas comparativas frente a determinados productos, actividades o servicios de otros competidores.

6. Deberán incluirse en los mensajes las advertencias y precauciones que sean necesarias para informar al destinatario de los efectos indeseables o riesgos derivados de la utilización normal del producto, actividad o servicio anunciado.

7. En los mensajes publicitarios sólo podrán utilizarse referencias a reducciones o descuentos en el precio de los productos, actividades o servicios que se publicitan, siempre y cuando no se hagan en comparación a otros productos, actividades o servicios determinados.

8. No podrán incluirse menciones a regalos, ofertas o ventajas en el precio que puedan incitar al usuario al consumo de esos productos, actividades o servicios publicitados por razones económicas.

9. Cualquier información sobre el precio y formas de pago (financiación) de un producto, actividad o servicio deberá hacer mención del precio final completo que comporta su aplicación o prestación, incluyendo impuestos. El precio final del producto, actividad o servicio publicitado deberá ser claro, no pudiéndose dar precios parciales o incompletos, ni ocultar gastos adicionales.

10. No podrán suscitar expectativas en términos de salud que no puedan ser satisfechas, quedando prohibida la mención a la garantía de por vida.

11. No podrán contener afirmaciones que no puedan ser probadas científicamente.

12. No podrán inducir al abandono de prescripciones o tratamientos preventivos o terapéuticos ni considerar como indiferente o negativo la consulta a otros profesionales sanitarios.

13. Efectos nocivos: Cuando las actividades de índole publicitaria reguladas por este Decreto contengan referencias a la utilización de

productos, deberán hacerse constar las consecuencias nocivas para la salud que puedan derivarse, en su caso, de la utilización normal de los mismos.

14. La publicidad no podrá incluir mensajes que:

- **a)** Atribuyan a la actividad sanitaria un carácter superfluo especialmente ofreciendo un diagnóstico o aconsejando un tratamiento por correspondencia o sin la intervención de un profesional sanitario competente en la materia.
- **b)** Sugieran que el resultado está asegurado, que carece de efectos secundarios o que es superior o igual al de otro tratamiento, técnica u otra actividad sanitaria.
- c) Se dirijan exclusivamente o principalmente a personas menores de edad.
- **d)** Equiparen la actividad sanitaria publicitada con un tratamiento estético o cualquier otro producto de consumo sin otorgarle la calidad de actividad sanitaria.
- **e)** Hagan referencia o contengan testimonios de curación o mejoría de la salud tras la asistencia recibida.
- f) Utilicen de forma abusiva, alarmante o engañosa representaciones visuales de las alteraciones del cuerpo humano producidas por enfermedades o lesiones.
- g) Tengan mensajes que incluyan alusiones a métodos, técnicas o actividades sanitarias que no tengan una base científica probada, o afirmaciones que no pueden ser probadas científicamente.
- h) Tengan mensajes que proporcionen seguridades de alivio o curación cierta.
- i) Hagan referencia a autoridades sanitarias o recomendaciones que hayan formulado científicos, profesionales de la salud u otras personas que puedan, debido a su notoriedad, incitar al consumo. Tampoco se podrá utilizar la imagen de profesionales sanitarios en dicha publicidad.
- j) Hagan referencia a la condición de "especialista" por parte del profesional sanitario si no tuviese la titulación dicial correspondiente.
- **k)** Utilicen símbolos identificativos o el nombre de cualquier autoridad sanitaria u organización colegial profesional.
- I) Utilicen símbolos, logos, rótulos o palabras identificativos de centros, servicios o establecimientos sanitarios debidamente autorizados que puedan inducir a error o confusión al consumidor o paciente sobre la verdadera naturaleza de la actividad sanitaria objeto de publicidad.

Artículo 10. —Solicitud de autorización 1. Será requisito indispensable para poder	Artículo 13. Solicitud de autorización. 1. Será requisito indispensable para poder realizar la actividad de	Introduce el requisito explícito de
realizar la actividad de Publicidad Sanitaria la obtención de la correspondiente autorización administrativa. 2. Los anunciantes, o cuando exista delegación expresa, las agencias, al efecto, de publicidad, deberán solicitar la autorización administrativa, acompañando los textos, imágenes, modelos y demás datos que en cada caso se consideren oportunos.	 publicidad sanitaria la obtención de la correspondiente autorización administrativa previa. 2. Los anunciantes, o cuando exista delegación expresa, las agencias, al efecto, de publicidad, deberán solicitar la autorización administrativa, acompañando los textos, imágenes, modelos y demás datos que en cada caso se consideren oportunos. 3. Las solicitudes de autorización se dirigirán a la Dirección del Servicio Provincial de Sanidad competente. 	autorización PREVIA al mensaje.
 3. Las solicitudes de autorización se dirigirán a la Dirección del Servicio Provincial del Departamento competente en materia de Salud en cuyo ámbito territorial se ha de desarrollar la actividad 4. Las solicitudes serán presentadas en dichos Servicios Provinciales o por cualquiera de los medios establecidos en el punto 4 del artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo 	4. Las solicitudes serán presentadas en dichos Servicios Provinciales o por cualquiera de los medios establecidos en el punto 4 del artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y se podrán tramitar telemáticamente a través de: https://www.aragon.es/tramitador/-/tramite/autorizacion-publicidad-sanitaria. 5. Las solicitudes de autorización deberán ir acompañadas de los informes de los Colegios Profesionales relacionados con la materia de publicidad cuya solicitud haya sido instada, en los que se efectuará una valoración sobre su contenido, en especial sobre los contenidos del artículo 12 del presente Decreto. Estos informes serán preceptivos, pero no vinculantes	Competencia Servicio Provincial
Común.	Artíquia 14 Interesados	Introduce el trámite telemático
	Artículo 14. Interesados. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 13, los anunciantes, según la definición dada por el artículo 8 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, que podrán actuar por sí o mediante representante, tendrán la condición de interesados Artículo 15. Instrucción.	Concepto de interesado.

	 Recibida la solicitud en el Servicio Provincial de Sanidad correspondiente, la Sección competente en autorización de centros y servicios sanitarios o de establecimientos sanitarios, estudiará la documentación aportada al objeto de comprobar si reúne los requisitos establecidos en este Decreto, en especial lo contenido en el artículo 11 del presente Decreto. Si la documentación aportada no reuniera los requisitos establecidos 	Se regula la instrucción del procedimiento, y la posibilidad de efectuar comprobaciones.
	en el articulado del presente Decreto, se requerirá al interesado para que, en un plazo no superior a diez días, subsane la falta o acompañe los documentos exigidos, plazo que, cuando dicha aportación presente dicultades especiales, podrá ser ampliado hasta cinco días a petición del interesado o a iniciativa del responsable de la tramitación del expediente, con indicación de que, si así no lo hiciera se le tendrá por desistido en su petición, previa resolución dictada en los términos establecidos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En caso de que el interesado no aportara esta documentación en el plazo correspondiente, se procederá sin más trámite al archivo del expediente.	
	3. El órgano competente podrá, a la vista de los anuncios presentados, ordenar que se efectúen las comprobaciones que se estimen oportunas con el fin de verificar la autenticidad de lo expresado en ellos, en aras de garantizar la salud pública, así como, solicitar los informes complementarios que estime oportuno.	
Artículo 11. —Informe del Servicio Provincial. 1. Recibida la solicitud, el Servicio Provincial correspondiente, estudiará la documentación aportada al objeto de comprobar si reúne los requisitos establecidos en este Decreto.	Artículo 15. Informes 1. Recibida la solicitud a través del Servicio Provincial correspondiente, la Sección competente, estudiará la documentación aportada al objeto de comprobar si reúne los requisitos establecidos en este Decreto, en especial lo contenido en el artículo 11 del presente Decreto. 2. Las solicitudes de autorización deberán ir acompañadas de los informes de los Colegios Profesionales afectados en los que se efectuará una valoración sobre su contenido, en especial sobre los contenidos del Artículo 12 del presente Decreto. Estos informes serán	La redacción permitiría ampliar el
	preceptivos pero no vinculantes. 2. Si la documentación aportada no reuniera los requisitos establecidos en el articulado del presente Decreto, se requerirá al interesado para que, en un plazo no superior a un mes, subsane la	alcance de los informes colegiales

- Si la documentación aportada no reuniera los requisitos establecidos en el articulado del presente Decreto, se requerirá al interesado para que, en un plazo no superior a un mes, subsane la falta o acompañe los documentos exigidos, plazo que podrá ser ampliado hasta diez días a petición del interesado o a iniciativa del responsable de la tramitación del expediente, con indicación de que, si así no lo hiciera se le tendrá por desistido en su petición, previa resolución dictada en los términos establecidos en el artículo 42 de la Ley de Régimen Jurídico de Públicas Administraciones Procedimiento Administrativo Común. En caso de que el interesado no aportara esta documentación en el plazo correspondiente, se procederá sin más trámite al archivo del expediente.
- 2. 3. Las solicitudes de autorización deberán ir acompañadas de los informes de los Colegios Profesionales afectados en los que se efectuará una valoración sobre su contenido. Estos informes serán preceptivos pero no vinculantes.
- 4. El Director del Servicio Provincial podrá, a la vista de los anuncios presentados, ordenar que se efectúen las comprobaciones que se estimen oportunas con el fin de verificar la autenticidad de lo expresado en ellos, en aras de garantizar la salud pública, así como, solicitar los informes complementarios que estime oportuno.

Artículo 12. - Resolución:

1. La autorización concedida por el Director del Servicio Provincial, se efectuará en función de la observancia de los principios y reglas de competencia leal y veracidad, así como de los que se establezcan en la legislación general de falta o acompañe los documentos exigidos, plazo que podrá ser ampliado hasta diez días a petición del interesado o a iniciativa del responsable de la tramitación del expediente, con indicación de que, si así no lo hiciera se le tendrá por desistido en su petición, previa resolución dictada en los términos establecidos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En caso de que el interesado no aportara esta documentación en el plazo correspondiente, se procederá sin más trámite al archivo del expediente.

4. El órgano competente podrá, a la vista de los anuncios presentados, ordenar que se efectúen las comprobaciones que se estimen oportunas con el fin de verificar la autenticidad de lo expresado en ellos, en aras de garantizar la salud pública, así como, solicitar los informes complementarios que estime oportuno.

Artículo 16. Resolución.

1. La autorización se otorgará por la Dirección General competente en función de la observancia de los principios y reglas de competencia leal y veracidad, así como de los que se establezcan en la legislación general de sanidad y publicidad, de los criterios enunciados en el artículo 12 de este Decreto y en los criterios de aplicación establecidos y aprobados por la Comisión de Publicidad Sanitaria.

Remite al Director

sanidad y publicidad.

- 2. Cuando las solicitudes de autorización correspondan a actividades realizadas en centros, servicios y establecimientos sanitarios regulados en la legislación autonómica vigente, será requisito imprescindible para otorgar la referida autorización, acreditar que mencionado centro, servicio establecimiento sanitario, dispone de las correspondientes autorizaciones administrativas y de instalación funcionamiento, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 106/2004, de 27 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el reglamento que regula la autorización de centros v servicios sanitarios en Aragón v en el Decreto 24/2005, de 8 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el reglamento que regula la autorización de los establecimientos sanitarios dedicados a las actividades de óptica, ortopedia audioprótesis en Aragón.
- 3. La denegación de solicitudes de autorización, deberá ser motivada. El Director del Servicio Provincial correspondiente notificará al solicitante de la autorización, la concesión o denegación de la misma, así como el número de registro dado, caso de su otorgamiento.
- 4. Transcurrido el plazo de tres meses, contados a partir de la presentación de la solicitud de autorización, sin resolución expresa notificada al interesado, se entenderá

- 2. Será requisito imprescindible para otorgar la referida autorización que el mencionado centro, servicio o establecimiento sanitario disponga de las correspondientes autorizaciones administrativas y de instalación y funcionamiento, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 106/2004, de 27 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el reglamento que regula la autorización de centros y servicios sanitarios en Aragón, y en el Decreto 24/2005, de 8 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el reglamento que regula la autorización de los establecimientos sanitarios dedicados a las actividades de óptica, ortopedia y audioprótesis en Aragón.
- 3. La denegación de solicitudes de autorización deberá ser motivada. El **Director General competente** notificará al solicitante de la autorización la concesión o denegación de la misma, así como el número de registro dado, en caso de otorgamiento.
- 4. Transcurrido el plazo de tres meses, contado a partir de la presentación de la solicitud de autorización, sin resolución expresa notificada al interesado, se entenderá **estimada** la misma por silencio administrativo. Sin perjuicio de la resolución tardía que se dicte, se procederá a la inscripción de ocio en el Registro de Publicidad Sanitaria.

General la Resolución, en lugar del Provincial

estimada la misma por silencio administrativo.		
Artículo 13-Validez y resolución de las	Artículo 17. Validez y resolución de las autorizaciones.	
autorizaciones:	1. Las autorizaciones de publicidad sanitaria concedidas permanecerán	SE ELIMINA
1. Las autorizaciones concedidas tendrán una validez de tres años, contados a partir de la fecha de su expedición, pudiendo ser renovadas por iguales periodos previa comprobación por parte de la Administración del cumplimiento de los requisitos que motivaron el otorgamiento de la autorización.	vigentes para la actividad autorizada, sin necesidad de renovación, siempre y cuando la misma se mantenga publicitando en los mismos términos y condiciones de formato, leyendas, imágenes o medios de difusión que motivaron el otorgamiento de su autorización. 2. En el caso de que se introduzcan cambios en el mensaje en los términos mencionados en el punto anterior, deberá solicitarse nuevamente la autorización administrativa.	CADUCIDAD DE 3 AÑOS
2. En el caso de que se introduzcan cambios sustanciales en el mensaje deberá solicitarse nuevamente la autorización administrativa.	 3. De dicha modficación se realizará su correspondiente asiento marginal en el Registro de Publicidad Sanitaria, conforme a lo previsto en el artículo 21, siendo notficado de ello el interesado. 4. La Administración podrá revocar las autorizaciones administrativas de publicidad sanitaria concedidas, mediante procedimiento en el que se garantice la audiencia del interesado, previo informe de la Comisión de Publicidad Sanitaria, en los supuestos siguientes: a) Incumplimiento de las condiciones de la autorización administrativa. b) Desaparición de las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevenida de otras que, de haber existido, habrían justficado la denegación. c) Adopción, por razón de interés público, de nuevos criterios de apreciación. 	
3. La Administración podrá revocar las autorizaciones administrativas de Publicidad Sanitaria concedidas, previo informe de la Comisión de Publicidad Sanitaria en Aragón en los supuestos siguientes:		
a) Incumplimiento de las condiciones de la autorización administrativa. b) Desaparición de las circunstancias que motivaron su otorgamiento o que sobrevengan otras que de haber existido, habrían justificado la denegación. c) Adopción por razón de interés público, de nuevos criterios de apreciación. Artículo 14. —Condiciones en la	Artículo 18. Condiciones en la autorización.	Se incorpora audiencia al interesado, previa a la revocación.

autorización:	La Administración podrá condicionar la autorización a la introducción de	
La Administración podrá condicionar la	leyendas en el mensaje publicitario que puedan ser aclaratorias para el consumidor	
autorización a la introducción de leyendas en	Consumidor	
el mensaje publicitario que puedan ser		
aclaratorias para el consumidor.	Autécule 40 Difusión y control	
Artículo 15. —	Artículo 19. Difusión y control. 1. El ejercicio de las funciones de control de la publicidad sanitaria	
Control El ejercicio de las funciones de control	corresponderá a la Dirección General competente para su autorización.	Competencia de la
de la Publicidad Sanitaria, corresponde a los	2. Los medios de comunicación social que emitan o inserten publicidad y	Dirección General, en
Directores de los Servicios Provinciales	se ubiquen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de	vez de la Provincial
competentes en materia de Salud.	Aragón no podrán incluir la publicidad sanitaria que precise	
	autorización a que se refiere este Decreto, si no va precedida de la	
	correspondiente acreditación y autorización administrativa del	
	Gobierno de Aragón, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5. 3. En toda publicidad sanitaria, deberá figurar la Identificación del	
	Número de Registro de Publicidad Sanitaria concedida, siempre que el	
	soporte lo permita.	
	4. La administración responsable del control en la Comunidad Autónoma	
	facilitará la colaboración y cooperación con otras administraciones y	
	autoridades sanitarias, quienes se deberán auxiliar mutuamente en el	
	ejercicio de sus funciones de control e inspección, de manera que se	
	garantice una protección real, homogénea, eficaz y efectiva a todos los	
	consumidores y usuarios en relación con la publicidad sanitaria y los posibles efectos y consecuencias para la salud.	
Artículo 16. —Recursos:	Artículo 20. Recursos.	
Contra los acuerdos del Director del Servicio	1. Contra las resoluciones de la Dirección General competente cabrá	
Provincial, podrá interponerse recurso de	interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes desde su	
alzada ante el Consejero competente en	notificación, ante la persona titular del Departamento competente en	
materia de Salud que agotará la vía	materia de salud.	
administrativa	2. Las resoluciones de los recursos de alzada, que agotan la vía	
danimscraciva	administrativa, podrán ser recurridas ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde su	
	notficación.	
Capítulo IV. Registro de Publicidad	CAPÍTULO IV Registro de Publicidad Sanitaria	
Sanitaria	Artículo 21. Objeto y naturaleza.	
Artículo 17. —Registro de Publicidad	1. Los anuncios y contenidos publicitarios autorizados, las incidencias	
Sanitaria:	que afecten a las mismas durante el tiempo de su vigencia, así como las	
1 Los anuncios y contenidos publicitarios	bajas, serán objeto de inscripción en el Registro de Publicidad Sanitaria, con sede en la Dirección General competente en publicidad.	
autorizados, las incidencias que afecten a las	2. Serán objeto de inscripción en el Registro las autorizaciones	
mismas durante el tiempo de su vigencia así	administrativas de publicidad sanitaria, así como sus posibles	
como las renovaciones y bajas, serán objeto	revocaciones, incorporándose igualmente las inscripciones y anotaciones	
de inscripción en los Registros Provinciales de	de los registros provinciales hasta ahora existentes. 3. El Registro será	

	7	
Publicidad Sanitaria ya existentes, con sede en los Servicios Provinciales competentes en materia de Salud. Los registros serán públicos.	público	
2. Serán objeto de inscripción en el Registro al que se refiere el artículo anterior las autorizaciones administrativas de Publicidad Sanitaria.		
Artículo 18. —Clases de asientos: 1 Las inscripciones a practicar podrán ser: a) De autorización. En las que deberá hacerse constar la fecha de solicitud de la autorización administrativa, así como la fecha de concesión y el número de registro de la misma. b) Marginales. Se hará constar cualquier tipo de incidencia que se considere de interés. c) De renovación. En las que figurarán las sucesivas renovaciones de la autorización. d) De baja. Se fijará la fecha en la que finaliza la vigencia de la autorización otorgada así como el motivo de esa finalización. 2. Las citadas inscripciones se practicarán, de oficio, por el encargado del Registro.	Artículo 22. Tipos de inscripciones. 1. Las inscripciones a practicar podrán ser: a) De autorización. En las que deberá hacerse constar la fecha de solicitud de la autorización administrativa, así como la fecha de concesión y el número de registro de la misma. b) Marginales. Se hará constar cualquier tipo de incidencia que se considere de interés. c) De baja. Se fijará la fecha en la que finaliza la vigencia de la autorización otorgada, así como el motivo de esa finalización, incluyéndose igualmente las revocaciones. 2. Las citadas inscripciones se practicarán de oficio por el encargado del Registro.	
Artículo 19. —Responsabilidad y funciones del registro: 1 El Director del Servicio Provincial será responsable del Registro Provincial de autorizaciones de Publicidad Sanitaria. 2 Serán funciones del mismo: a) Velar por el buen funcionamiento del	Artículo 23. Gestión del Registro. 1. La Dirección General competente gestionará el Registro de Publicidad Sanitaria de Aragón. A este registro deberán poder acceder las unidades administrativas que intervienen en el proceso administrativo de autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios. 2. Los intervinientes en la gestión del Registro realizarán las siguientes funciones: a) Inscribir, con su correspondiente número de registro, las autorizaciones concedidas, así como las modificaciones, revocaciones y las bajas que en relación a las mismas se produzcan. b) Expedir certificaciones, comunicaciones o cualesquiera otros escritos que resulten necesarios con ocasión del ejercicio de las funciones que	Competencia DG.

	I tione encomendedes	
Registro.	tiene encomendadas. c) Velar por el buen funcionamiento del Registro y custodiar	
h) Evnedir les soutificaciones de les	adecuadamente los textos, datos, soportes electrónicos y demás	
b) Expedir las certificaciones de las	materiales objeto de inscripción.	
correspondientes inscripciones.	d) Elaborar un Informe anual sobre el funcionamiento del Registro, que	
	será publicado en el Portal de la Transparencia del Gobierno de Aragón	
		Introduce un Informe
		Anual para
		transparencia
Artículo 20Acceso a los Registros de	Artículo 24. Acceso al Registro de Publicidad Sanitaria.	
Publicidad Sanitaria	El acceso al Registro de Publicidad Sanitaria se solicitará por escrito y	
1. El acceso a los Registros Provinciales de	conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de	
Publicidad Sanitaria se solicitará por escrito	diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos	
acreditando la calidad de interesado,	digitales, el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, así como su normativa de desarrollo, así	
garantizándose el derecho a la intimidad por	como a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la	
parte de la Administración.	información pública y buen gobierno, y la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de	
2. El acceso a los Registros quedará sometido	Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de	
a las disposiciones de la Ley Orgánica	Aragón.	
15/1999, de 13 de diciembre, sobre Protección		
de Datos de Carácter Personal y a lo		
establecido en el artículo 37 de la Ley		
30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen		
Jurídico de las Administraciones Públicas y del		
Procedimiento Administrativo Común.		
Capítulo V. Régimen de la Publicidad		
Artículo 21. —Requisitos de la Publicidad:		
En todos los mensajes publicitarios sujetos a		
lo dispuesto en este Decreto, y siempre que el		
medio físicamente lo permita, deberá		
visualizarse el número de registro de la		

autorización de la Publicidad Sanitaria		
Artículo 22. —Efectos nocivos:		
Cuando las actividades de índole publicitaria		
reguladas por este Decreto, contengan		
referencias a la utilización de productos,		
deberán hacerse constar las consecuencias		
nocivas para la salud que puedan derivarse,		
en su caso, de la utilización normal de los		
mismos		
Artículo 23.—Obligación de los medios de		
comunicación social: Los medios de		
comunicación social que emitan o inserten		
publicidad y se ubiquen en el ámbito territorial		
de la Comunidad Autónoma de Aragón, no		
podrán incluir la Publicidad Sanitaria que		
precise autorización a que se refiere este		
Decreto, si no va precedida de la		
correspondiente acreditación y autorización		
administrativa del Gobierno de Aragón, sin		
perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.3.		
Capítulo VI. Régimen de la Infracciones y	CAPÍTULO V Procedimiento sancionador Artículo	
Sanciones	25. Sujetos responsables.	
Artículo 25. —Sujetos responsables:	A efectos de lo dispuesto en el presente Decreto, se considerarán	
	responsables de la actividad publicitaria regulada en el mismo los	
A efectos de lo dispuesto en el presente	anunciantes, las agencias de publicidad, en el caso de que exista	
Decreto, se considerarán responsables de la	delegación expresa del anunciante, así como las empresas titulares de los medios de comunicación social en los que se haya efectuado la	
actividad publicitaria regulada en el mismo los	misma, en cuanto a lo dispuesto en el artículo 19.2 de este Decreto.	
anunciantes, las agencias de publicidad, en el	misma, en cuanto a lo dispuesto en el articulo 15.2 de este becieto.	
caso de que exista delegación expresa del		
anunciante, así como las empresas titulares de		
los medios de comunicación social en los que		
se haya efectuado la misma, en cuanto a lo		
dispuesto en el artículo 23 de este Decreto.		
Artículo 24. —Suspensión de la	Artículo 26. Suspensión de la actividad publicitaria.	
publicidad:	De conformidad con el artículo 37 de la Ley 14/1986, de 25 de abril,	
La difusión de los mensajes publicitarios a	General de Sanidad, la difusión de mensajes publicitarios a los que se	
que se refiere este Decreto, sin la previa	refiere este Decreto, sin la previa autorización de publicidad sanitaria o	
autorización administrativa o con	con el incumplimiento de cualquiera de los requisitos contemplados en el	

incumplimiento de cualquiera de los requisitos contemplados en el mismo, dará lugar a la suspensión de la actividad publicitaria por parte del Director del Servicio Provincial correspondiente, mediante resolución motivada, hasta que se subsanen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos, no teniendo tal medida carácter de sanción.

mismo, **podrá** dar lugar a la suspensión de la actividad publicitaria hasta que se subsanen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos, no teniendo tal medida carácter de sanción.

Artículo 26. —Infracciones y sanciones:

Sin perjuicio de otra normativa que pudiese resultar de aplicación, los incumplimientos de lo dispuesto en este Decreto tendrán carácter de infracciones, de acuerdo con lo dispuesto en Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en la Lev 6/2002, de 15 de Abril, de Salud de Aragón, en la Ley 8/1997, de 30 de octubre, del Estatuto del Consumidor y Usuario de la Comunidad Autónoma de Aragón y en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, pudiendo sancionados los responsables previa la instrucción del oportuno expediente administrativo establecido en el Decreto 28/ 2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón y sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran derivarse.

Artículo 27. Infracciones y sanciones.

- 1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Decreto se sancionará, en su caso, de acuerdo con el régimen de infracciones de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y en la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, o en la Ley 16/2006, de 28 de diciembre, de Protección y Defensa de los Consumidores y Usuarios de Aragón, y en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran derivarse.
- 2. Las sanciones a imponer por incumplimiento de la normativa sanitaria son las establecidas en el capítulo VI del título I de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y serán, en todo caso, independientes de las medidas de policía sanitaria que, en defensa de la salud pública, puedan adoptar las autoridades competentes. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que, en su caso, pudieran concurrir.
- 3. El procedimiento sancionador se instruirá conforme a lo establecido en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por el Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, y de acuerdo con los principios por los que se rige la potestad sancionadora y el procedimiento sancionador, que a tal efecto se establecen en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

Desarrolla el régimen sancionador

Administraciones Públicas, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

- **4. La competencia** para imponer sanciones por infracciones tip**f**icadas en las leyes en el ámbito de la publicidad sanitaria, se distribuirá de la siguiente forma:
- **a)** La persona titular de la Dirección General competente en materia de publicidad sanitaria del Departamento de Sanidad tendrá atribuida la competencia para imponer sanciones hasta 3.005,06 euros.
- **b)** La persona titular del Departamento de Sanidad, tendrá atribuida la competencia para imponer sanciones desde 3.005,07 hasta 15.025,30 euros.
- c) El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Aragón será competente para imponer sanciones cuando sobrepasen la cuantía de 15.025,31 euros inclusive.
- **5.** Una vez incoado el procedimiento sancionador, el órgano competente para resolver podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, aquellas medidas de carácter provisional que resulten necesarias para garantizar el buen fin del procedimiento, la eficacia de la resolución que pudiera recaer o las exigencias derivadas de los intereses generales, así como para evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción. En caso de urgencia inaplazable, las medidas provisionales podrán ser adoptadas por el órgano competente para acordar el inicio del procedimiento o por su instructor.
- 6. Las medidas de carácter provisional que pueden adoptarse son las siguientes:
- a) La cesación de la publicidad.
- **b)** La clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones o del establecimiento o servicio de que se trate.
- c) La suspensión temporal del título administrativo legitimador del

	ejercicio de la actividad.	
	d) La adopción de medidas de corrección, seguridad o control que	
	impidan la continuación en la producción del riesgo o del daño a la salud	
	pública.	
	·	
	e) Aquellas otras que se estimen necesarias para asegurar la efectividad	
	de la resolución.	
	Disposición adicional primera. Integración de los actuales registros provinciales. El Registro de Publicidad Sanitaria autonómico recogerá las anotaciones inscritas en los registros provinciales de publicidad sanitaria existentes en la actualidad. Se da un plazo de dos años para la adecuación de este nuevo registro a partir de la fecha de publicación de este Decreto	
	Disposición adicional segunda. Cambios normativos. Las referencias a normas legales y reglamentarias que se contienen en	
	este Decreto se entenderán igualmente realizadas a las normas que vengan a sustituirlas	
	Disposición transitoria primera. Registros provinciales.	
	Los tres registros provinciales de publicidad sanitaria mantendrán su actividad hasta el momento en que entre en funcionamiento efectivo el	
	Registro de Publicidad Sanitaria autonómico.	
	Disposición transitoria segunda. Procedimientos en tramitación.	
	Los procedimientos que se encuentren en tramitación a la entrada en	
	vigor del presente Decreto se resolverán de conformidad con la normativa vigente en el momento de su solicitud	
	Disposición transitoria tercera. Autorizaciones vigentes.	
	Las autorizaciones de publicidad sanitaria otorgadas con anterioridad a	
	entrada en vigor del presente Decreto tendrán una vigencia de tres	
	años desde la fecha de otorgamiento, sin que les resulte de aplicación, al concluir dicho plazo, lo previsto en el artículo 17.1 de este Decreto,	
	debiendo tramitar una nueva solicitud con sujeción a lo establecido	
	en el presente Decreto.	
Disposición Derogatoria. Cláusula derogatoria.	Disposición derogatoria única. Derogación normativa.	
Queda derogado el Decreto 187/1997, de 18 de noviembre del Gobierno de Aragón por el que se regula el Visado de Publicidad Médico-Sanitaria de la Comunidad Autónoma de Aragón y cuantas disposiciones de igual e inforier rappa de apagana a	Quedan derogados el Decreto 240/2005, de 22 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la autorización de la Publicidad Sanitaria de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Decreto	
disposiciones de igual o inferior rango se opongan a		

lo dispuesto en este Decreto.		
	Disposición final primera. Habilitación de desarrollo.	
	Se faculta a la persona titular del Departamento de Sanidad para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto	
	Disposición final segunda. Entrada en vigor.	
	El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón"	